



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JE-147/2021

ACTOR: JOSÉ RAMÓN CORONA
OLMEDO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO: HÉCTOR ROMERO
BOLAÑOS

SECRETARIA: MONTSERRAT
RAMÍREZ ORTIZ

Ciudad de México, veintisiete de enero de dos mil veintidós.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar** la resolución impugnada, con base en lo siguiente.

GLOSARIO

Actor o promovente	José Ramón Corona Olmedo
Autoridad responsable o Tribunal local	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
Comisión (es)	Comisión (es) de Participación Comunitaria
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Distrital	Dirección Distrital 12 del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Instituto local	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Juicio local	Juicio electoral previsto en el artículo 37 fracción I de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Participación	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México

Resolución impugnada	Resolución de diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, emitida por el Tribunal local en el expediente TECDMX/JEL/224/2021 y acumulado , en la que confirmó las constancias de integración de la Comisión de Participación Comunitaria de la Unidad Territorial Cuauhtémoc
Unidad Territorial	Unidad Territorial Cuauhtémoc, Ciudad de México

ANTECEDENTES

De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

I. Proceso electivo

El dieciséis de noviembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto local aprobó la convocatoria para elegir las Comisiones y en marzo de dos mil veinte, se llevó a cabo la jornada electiva para integrarlas.

II. Primer Juicio local

Inconformes con la elección de la Comisión de la Unidad Territorial, diversas personas presentaron demanda de juicio electoral y se conformó el expediente **TECDMX-JEL-118/2020** del índice del Tribunal local, quien declaró la nulidad de la jornada electiva y ordenó la celebración de una elección extraordinaria¹.

III. Elección extraordinaria

a. Convocatoria y jornada electiva. El veinticuatro de junio de dos mil veintiuno² el Consejo General del Instituto local emitió distintas convocatorias para llevar a cabo jornadas electivas extraordinarias respecto de diversas Comisiones, entre ellas, la relativa a la Unidad Territorial³, la que se celebró en su momento.

¹ Convocatoria consultable a fojas 85 a 99 del Cuaderno Accesorio 2 del expediente principal.

² En adelante, las fechas serán alusivas a dicho año, salvo precisión expresa.

³ Mediante el Acuerdo IECM/ACU-CG-325/2021. Consultable en la página electrónica oficial del Instituto local: <https://www.iecm.mx/www/taip/cg/acu/2021/IECM-ACU-CG-325-2021.pdf>



b. Cómputo y entrega de constancias. En su oportunidad, la Dirección Distrital realizó el cómputo correspondiente a la elección extraordinaria de la Comisión de la Unidad Territorial y entregó las constancias de asignación a las personas que fueron electas.

IV. Segundo Juicio local

a. Demanda. En contra de lo anterior, el actor presentó demanda de juicio local, la cual fue radicada bajo el número de expediente **TECDMX-JEL-225/2021** del índice del Tribunal local.

b. Resolución impugnada. El diecinueve de agosto, la autoridad responsable acumuló el expediente referido, al diverso **TECDMX-JEL-224/2021** de su índice y confirmó la asignación e integración de la Comisión de la Unidad Territorial⁴.

V. Juicio electoral

a. Turno. Inconforme con la resolución impugnada, el actor envió al correo electrónico institucional de la oficialía de partes del Instituto local, la digitalización de la demanda de juicio electoral⁵, cuya impresión fue remitida al día siguiente al Tribunal local.

Una vez recibidos los autos respectivos en esta Sala Regional, se asignó el número de expediente **SCM-JE-147/2021**⁶ y fue turnado a

⁴ Consultable a fojas 310 a 351 del Cuaderno Accesorio 1 anexo al expediente principal.

⁵ El veinticuatro de agosto.

⁶ Si bien el actor promovió juicio de revisión constitucional electoral, en el acuerdo de turno se sostuvo que no se actualizan los supuestos para integrar tal juicio; además de que no expresa argumento alguno relacionado con una posible afectación a algún derecho político electoral de los previstos en el artículo 79 de la Ley de Medios, sino que sus manifestaciones se encaminan a cuestionar la integración de la citada Comisión. En este sentido, en el referido acuerdo, también se razona que de los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitidos por la Sala Superior del citado Tribunal, se desprende que cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en la citada Ley de Medios, las Salas Regionales de este Tribunal están facultadas para formar un expediente a fin de respetar el derecho de acceso a la justicia, razón por la cual la controversia planteada puede conocerse mediante el juicio electoral.

SCM-JE-147/2021

la Ponencia a cargo de la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

b. Acuerdo Plenario. Al haber sido recibida su demanda por medios electrónicos, se requirió al actor⁷ para que -de ser el caso- ratificara su voluntad de impugnar la resolución impugnada⁸.

c. Desahogo de requerimiento y comparecencia. El nueve de septiembre, el actor presentó escrito en el que manifestó que ratificaría su demanda el diez de septiembre⁹ sin embargo acudió hasta el trece de septiembre siguiente¹⁰.

d. Rechazo del proyecto y retorno. En sesión pública de cuatro de noviembre, la magistrada María Guadalupe Silva Rojas presentó al Pleno de esta Sala Regional un proyecto de resolución en el cual propuso desechar el medio de impugnación, que fue rechazado por mayoría de votos, motivo por el cual el medio de impugnación fue returnado al Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños, para su instrucción y elaboración de un nuevo proyecto.

e. Instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente; admitió a trámite la demanda y decretó el cierre de instrucción, por lo que los autos quedaron en estado de emitir sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de

⁷ Mediante acuerdo plenario de siete de septiembre.

⁸ Consultable a fojas 95 a 102 del expediente principal.

⁹ El promovente fijó las trece horas del diez de septiembre para ello. Disponible a foja 108 a 113 del expediente principal.

¹⁰ Localizable a fojas 114 a 115 del expediente principal.



impugnación, al tratarse de un juicio electoral promovido por un ciudadano, contra una resolución del Tribunal local que confirmó en lo que fue materia de impugnación la constancia relativa a la asignación e integración de la Comisión de la Unidad Territorial, lo que se ubica en esta Ciudad; supuesto normativo respecto del cual esta Sala Regional ejerce jurisdicción y entidad que corresponde a esta circunscripción plurinominal.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 17; 41 párrafo tercero base VI, y 99 párrafo cuarto fracción X.

Ley de Medios. Artículos 1°, 2, 4 párrafo 2 y 6.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 166 fracción X, 173 párrafo primero y 176 fracción XIV.

Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹¹.

Acuerdo INE/CG329/2017¹² de veinte de julio de dos mil diecisiete, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el cual aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

Cabe señalar que la competencia de esta Sala Regional también incluye procedimientos como el presente, que tiene su origen en el proceso electivo que tuvo lugar para integrar la Comisión de la Unidad Territorial.

¹¹ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, en cuya modificación de doce de noviembre de dos mil catorce se incluye el juicio electoral.

¹² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

Esto, habida cuenta de que en la jurisprudencia 40/2010 de la Sala Superior de rubro **REFERÉNDUM Y PLEBISCITO. LOS ACTOS RELACIONADOS SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**¹³ se dispone que este Tribunal Electoral es competente para conocer actos derivados de los procesos de participación ciudadana, ya que en ellos la Ley de Participación hace extensivo el derecho al voto activo y pasivo.

En este sentido, aun cuando la jurisprudencia únicamente hace referencia expresa al referéndum y plebiscito, sus efectos son extensivos a las consultas reguladas en la Ley de Participación, atendiendo al principio jurídico que establece que a igual razón debe corresponder igual disposición, de conformidad con el artículo 14 párrafo tercero de la Constitución.

De ahí que los derechos involucrados en el presente caso se encuentren inmersos en el ejercicio de la prerrogativa que tiene la ciudadanía para participar activamente y tomar parte en los asuntos vinculados a los mecanismos de participación ciudadana, particularmente con el ejercicio del derecho a integrar la aludida Comisión, siendo que las controversias relacionadas con dichos procesos son organizadas por el Instituto local y las impugnaciones de éstos, son competencia de los tribunales electorales¹⁴.

SEGUNDO. Procedencia. El escrito de demanda reúne los requisitos de forma, de procedencia y los presupuestos procesales previstos en la Ley de Medios¹⁵.

¹³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 7, 2010, páginas 42 a 44.

¹⁴ En similares términos razonó esta Sala Regional su competencia para conocer los juicios SDF-JDC-2227/2016 y SCM-JDC-1329/2017.

¹⁵ En los artículos 8, 9, 12 y 13 de la Ley de Medios; además, por lo que atañe al juicio electoral en términos de los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración



a. Forma. El requisito en estudio se cumple porque el promovente presentó su demanda por medios electrónicos y mediante comparecencia de trece de septiembre acudió a ratificar en forma personal su voluntad de demandar; en su demanda hizo constar su nombre, expuso los hechos y agravios en que basa su impugnación; precisó la resolución que reclama, así como la autoridad a la que se le imputa.

b. Oportunidad. El presente requisito se estima cumplido, porque del expediente se desprende que la resolución impugnada fue notificada personalmente al promovente el veinte de agosto¹⁶ y la demanda fue presentada ante el Tribunal local el veinticinco de agosto siguiente¹⁷ por lo que se cumple con lo previsto en los artículos 7 párrafo 2 y 8 de la Ley de Medios.

Esto, porque el plazo para impugnar los actos derivados de los procedimientos electorales de las Comisiones debe contarse en días hábiles¹⁸ y en la especie, el plazo comenzó a transcurrir del veintitrés al veintiséis de agosto, sin contar el veintiuno ni veintidós por ser sábado y domingo, al ser días inhábiles.

c. Legitimación e interés jurídico. El promovente se encuentra legitimado para interponer el presente juicio electoral, habida cuenta de que es un ciudadano que comparece por su propio derecho, a fin de controvertir la resolución emitida por el Tribunal local, recaída al

de Expedientes del Tribunal Electoral los juicios electorales se deben tramitar conforme a las reglas comunes previstas en la referida ley.

¹⁶ Lo que consta en las fojas 302 a 305 del cuaderno Accesorio 1 del presente expediente.

¹⁷ Foja 5 del expediente en que se actúa.

¹⁸ Ha sido criterio de esta Sala Regional al resolver los juicios SCM-JDC-64/2020, SCM-JDC-65/2020, SCM-JDC-66/2020, SCM-JDC-67/2020, SCM-JDC-175/2020, SCM-JDC-207/2020 y acumulados, SCM-JDC-150/2021 y acumulados, así como SCM-JE-148/2021, entre otros que, de una interpretación de los artículos 362 y 363 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales y 41 de la Ley Procesal Electoral, ambos ordenamientos de la Ciudad de México, los procedimientos de elección -como el controvertido- son "Procedimientos Electorales" pero no "Procesos Electorales"; en ese sentido, si la norma que regula el referido procedimiento de elección no le reconoce la naturaleza de un proceso electoral, no es posible que el cómputo de los plazos se realice considerándolo como tal, pues generaría un perjuicio a las partes.

medio de impugnación por él promovido, la cual estima vulnera su esfera de derechos.

d. Definitividad. La resolución impugnada es definitiva y firme, en tanto a que de conformidad con lo previsto en el artículo 91 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, las resoluciones emitidas por el Tribunal local son definitivas e inatacables en dicha entidad.

TERCERO. Controversia

I. Resolución impugnada

La autoridad responsable estableció que los planteamientos en los juicios locales en esencia giraban en torno a evidenciar que la integración de la Comisión de la Unidad Territorial fue indebida porque no se justificó la asignación de una persona a través de la acción afirmativa de discapacidad.

Ello, dado que la referida persona había rendido falso testimonio sobre su situación de discapacidad, por lo que debía anularse su designación, ya que no se había fundado ni motivado que integrara la Comisión, ya que no se había corroborado ni precisado la supuesta discapacidad.

El Tribunal local sostuvo que de conformidad con el artículo 99 de la Ley de Participación, así como con los Criterios para la integración de las Comisiones¹⁹, en caso de que hubiera personas candidatas no mayores a los veintinueve años o con discapacidad, se debía procurar que alguno de los lugares se les destinara -y no sería considerado como acción afirmativa si hubieren obtenido el mayor número de votos-.

¹⁹ Que según el Tribunal local adquirieron firmeza porque no fueron controvertidos.



La autoridad responsable razonó que en efecto, de la constancia de asignación de la Comisión de la Unidad Territorial no se advertía que la Dirección Distrital hubiera plasmado la justificación de la integración del citado órgano de representación ciudadana, ni tampoco una explicación sobre la aplicación de las acciones afirmativas previstas en el artículo 99 de la Ley de Participación Ciudadana, por lo que tenían razón las partes actoras de los juicios locales.

Empero, el Tribunal local indicó que los agravios eran inoperantes, porque la emisión de una nueva determinación tendría la misma conclusión, ya que respecto de la acción afirmativa en favor de las personas con discapacidad había dos personas candidatas, pero solamente podía beneficiarse a una de ellas al haber recibido votos a su favor.

Así, en la resolución impugnada se explicó que para aplicar dicha acción afirmativa, una persona con discapacidad debía ocupar el lugar de una persona del mismo género con la menor votación dentro de las posiciones seis a nueve, por lo que debía hacerse la sustitución en esta última²⁰ y en el caso se había garantizado la acción afirmativa en beneficio de una persona con discapacidad.

Respecto del cuestionamiento sobre la situación de discapacidad, el Tribunal local sostuvo que después de la elección, las condiciones de una candidatura tenían la presunción de validez que solamente podía ser derrotada con medios de prueba idóneos y suficientes por lo que si se cuestionó el cumplimiento de una condición inherente a la persona o de elegibilidad, la carga de la prueba era de quien lo impugnó.

²⁰ Lo que según el Tribunal local era acorde con el artículo noveno inciso k) de los Criterios de asignación.

SCM-JE-147/2021

La autoridad responsable explicó que de la solicitud de registro hecho por la persona designada se desprendía su manifestación sobre una discapacidad de tipo visual, lo que fue revisado por la Dirección Distrital y no había sido controvertido, por lo que se presumía de que eran ciertas.

Así, al señalar que la carga de la prueba correspondía a la parte actora de los juicios locales, el Tribunal local explicó que las fotografías exhibidas no generaban suficiente convicción, al no tener certidumbre de que la persona que señalan era la persona que refirió el promovente, ya que de las imágenes solamente se notaba una persona de sexo masculino portando anteojos y viendo un teléfono celular, pero no la identidad de quien señalaron en los juicios locales.

Además, aun cuando se tuviera la certeza de que se trata de la persona cuya designación fue impugnada, ello no sería suficiente para desvirtuar la condición de discapacidad visual, ya que ésta no es necesariamente la pérdida total de la vista, sino que puede ser solamente una disminución de su capacidad.

Por ende, se confirmó en lo que fue materia de impugnación, la constancia de asignación de la Comisión de la Unidad Territorial.

II. Síntesis de agravios

Conforme a lo previsto en la jurisprudencia **3/2000**, de la Sala Superior, de rubro: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**²¹, así como la jurisprudencia **2/98**, de rubro: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN**

²¹ Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 122-123.



CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL²², se advierte que la pretensión del actor es que se revoque la resolución impugnada para que se deje sin efectos la designación de una persona integrante de la Comisión de la Unidad Territorial, ya que el promovente estima que el Tribunal local no fue exhaustivo.

Así, se tienen como agravios, los siguientes:

El actor expone que la resolución impugnada no fue exhaustiva porque no dio respuesta a los motivos de disenso que plasmó en la instancia previa, dado que no verificó que la persona designada padeciera la presunta discapacidad que refirió en su registro, al no haber presentado algún certificado médico que avalara dicha discapacidad, lo que a su vez debía revisar la Dirección Distrital.

Según el actor, el Tribunal local dejó de resolver respecto de la forma en la que se acreditó la presunta discapacidad, ni revisó la manera en la que se tuvo por corroborada, lo que le deja en estado de indefensión.

El promovente relata que la autoridad responsable no analizó los medios de prueba que se le presentaron y no fundó ni motivó por qué se comprobó la discapacidad con base en una simple manifestación, además de que no existe algún precepto legal que prevea que el análisis de una candidatura después de la elección tenga una presunción de validez que solamente puede ser derrotada con medios de prueba idóneos y suficientes.

Así, para el actor correspondía a la persona designada comprobar al menos con algún certificado médico, que padecía la supuesta

²² Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 123-124

SCM-JE-147/2021

discapacidad, ya que fue quien afirmó tenerla y la sola manifestación no es suficiente para tenerla por acreditada.

Para el promovente, es evidente que los documentos de registro no fueron revisados y la Dirección Distrital no es una experta en cuestiones médicas, por lo que no se comprobó la referida discapacidad, lo que hace evidente la violación de la autoridad responsable al conceder pleno valor probatorio a los documentos de la autoridad electoral y a una simple manifestación, porque tales documentos no tienen el alcance que señala el Tribunal local, dado que la acción afirmativa debe ser ejercida para personas que realmente tengan un padecimiento y no solamente que lo manifiesten.

Aunado a lo anterior, el promovente relata que no podría alegarse una aprobación ni consentimiento por no haberse impugnado el registro ni el dictamen porque las personas candidatas ni las personas ciudadanas nunca tuvieron conocimiento de ello sino hasta el momento de la asignación, por lo que no se actualiza alguna presunción a favor de la persona que fue asignada como integrante de la Comisión de la Unidad Territorial bajo el criterio de discapacidad.

También el actor explica que la resolución impugnada es incongruente, porque dio valor probatorio pleno a la simple manifestación de quien dijo tener una discapacidad y no lo hizo respecto de las fotografías que exhibió en la demanda local, las cuales estima que tienen pleno valor probatorio porque devienen de las actas y asambleas en las que incluso asistieron personas funcionarias de la Dirección Distrital.

El promovente además expone que el Tribunal local no precisa las pruebas para demostrar los “requisitos de la discapacidad” al afirmar



que una discapacidad visual no es necesariamente la pérdida de la vista, ya que desde su óptica las discapacidades deben probarse y no presumirse, máxime que las documentales remitidas por la Dirección Distrital demuestran que no se acreditó y no son idóneos para ello.

Por ende, solicita que se revoque la resolución impugnada y se declare nula la designación para que se realice una nueva integración de la Comisión de la Unidad Territorial.

III. Controversia

La controversia en el presente asunto se centra en resolver si la Resolución impugnada fue emitida conforme a Derecho y debe ser confirmada o si por el contrario, procede su revocación o modificación.

CUARTO. Análisis de agravios

Como se observa de la anterior síntesis de agravios, éstos se encuentran relacionados, por lo que serán analizados en forma conjunta, lo que en términos de la jurisprudencia **4/2000**²³ de la Sala Superior, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**, no causa perjuicio al promovente, pues lo trascendente es que sean estudiados.

Para efecto de clarificar la contestación de los agravios, se estima pertinente retomar el marco legal aplicable al caso concreto.

La Constitución en su artículo 1° establece expresamente que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella,

²³ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, año dos mil uno páginas 5 y 6.

SCM-JE-147/2021

así como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte²⁴.

En este numeral se prevé la interpretación de toda norma relativa a los derechos humanos en la forma que favorezca a las personas y les dote de la protección más amplia, así como la obligación a cargo de toda autoridad para que, en el ámbito de sus competencias, promuevan, respeten, protejan y garanticen los derechos humanos²⁵.

También se dispone en este artículo la prohibición de cualquier tipo de discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En esa tesitura, se estima ilustrativo invocar que en el ámbito federal la Ley Federal para prevenir y erradicar la Discriminación señala en su artículo 5 que no se considerarán discriminatorias las acciones afirmativas que tengan por efecto promover la igualdad real de oportunidades de las personas o grupos²⁶.

Asimismo, el artículo 9 fracción IX de este mismo ordenamiento dispone que será discriminatorio negar o condicionar el derecho de participación política y, específicamente, el derecho al sufragio activo o pasivo, la elegibilidad y el acceso a todos los cargos públicos, así como la participación en el desarrollo y ejecución de políticas y programas de gobierno, en los casos y bajo los términos que establezcan las disposiciones aplicables.

²⁴ Así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establezca.

²⁵ De conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

²⁶ Tampoco será juzgada como discriminatoria la distinción basada en criterios razonables, proporcionales y objetivos cuya finalidad no sea el menoscabo de derechos.



De igual forma será discriminatorio si se dejan de hacer **ajustes razonables**²⁷ que garanticen, en igualdad de condiciones, el goce o ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad (artículo 9 fracción XXII TER de la Ley Federal para prevenir y erradicar la Discriminación).

De los preceptos antes invocados se desprende con claridad que las autoridades en el ámbito de sus competencias están obligadas a proteger los derechos humanos e interpretar las normas de conformidad con el principio denominado *pro persona*, para procurar la protección más amplia, lo que indiscutiblemente se encuentra vinculado al principio de igualdad entre las personas.

Es en ese contexto en donde se debe velar por la inclusión en situación de igualdad, de todas las personas, sin distinción de género, salud, religión o condición sanitaria, lo que implica el establecimiento de los denominados *ajustes razonables* en términos de lo que prevé la Ley Federal para prevenir y erradicar la Discriminación antes citada.

Cabe señalar que, en el ámbito local, la protección y defensa de los derechos humanos prevista en el artículo 1° de la Constitución se replica y detalla en los numerales 4 y 5 de la Constitución Política de la Ciudad de México.

En lo que al caso interesa, la Ley de Participación prevé en su artículo 85 que para integrar alguna Comisión deben cumplirse los siguientes requisitos:

²⁷ De conformidad con el artículo 1° fracción I de la Ley Federal para prevenir y eliminar la Discriminación, los ajustes razonables son las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas en la infraestructura y los servicios, que al realizarlas no impongan una carga desproporcionada o afecten derechos de terceros, que se aplican cuando se requieran en un caso particular, para garantizar que las personas gocen o ejerzan sus derechos en igualdad de condiciones con las demás.

SCM-JE-147/2021

- Tener ciudadanía, en pleno ejercicio de sus derechos;
- Contar con credencial para votar vigente, con domicilio en la unidad territorial correspondiente;
- Contar con inscripción vigente en la lista nominal electoral;
- Residir en la unidad territorial cuando menos seis meses antes de la elección;
- No desempeñar ni haber desempeñado hasta un mes antes de la emisión de la convocatoria respectiva algún cargo dentro de la administración pública federal o local desde el nivel de enlace hasta el máximo jerárquico, así como los contratados por honorarios profesionales y/o asimilables a salarios que tengan o hayan tenido bajo su responsabilidad programas de carácter social, y
- No desempeñarse al momento de la elección como representante popular propietaria o suplente.

En ese contexto, el artículo 86 de la Ley de Participación dispone que todas las personas integrantes de las Comisiones son jerárquicamente iguales.

Sobre el procedimiento para el registro de personas aspirantes y la asignación de quienes integren las Comisiones el numeral 99 de la Ley de Participación establece, entre otros²⁸, los siguientes parámetros:

- El Instituto local determinará el lapso para los registros cuarenta días antes de la jornada electiva y las personas aspirantes deberán acudir a la dirección distrital que corresponda proporcionando la documentación requerida y los formatos que establezca el órgano electoral; los registros serán públicos.
- La Comisión quedará integrada por las nueve personas más votadas, y cuya integración final será de manera alternada por género, iniciando por el sexo con mayor representación en el listado nominal de la unidad territorial. Además, cuando existan dentro de las dieciocho personas sometidas a votación personas no mayores de veintinueve años y/o

²⁸ También se señala que las personas candidatas serán sometidas a votación en la jornada electiva a través del voto, universal, libre, directo y secreto de las personas ciudadanas que cuenten con credencial para votar con fotografía, cuyo domicilio corresponda a la Unidad Territorial respectiva, y que estén registradas en la Lista Nominal electoral conducente.



personas con discapacidad, se procurará que por lo menos uno de los lugares sea destinado para alguna de estas personas²⁹.

Las previsiones para la asignación fueron pormenorizadas en los Criterios para la integración de las Comisiones³⁰, de los que se desprende la implementación de **ajustes** que deben hacerse para que las personas que formen parte de algún grupo en situación de desventaja y que hubieran obtenido votos en la jornada electiva, **estén en plena aptitud de conformarlas en atención al principio de igualdad.**

Aunado a esto último, en el artículo 120 de la Ley de Participación se establecen las fases relativas al proceso del presupuesto participativo, entre las cuales se establece que en los años en que la consulta en materia de presupuesto participativo coincida con la elección de las Comisiones, el Instituto local emitirá una convocatoria para participar en ambos instrumentos en una jornada electiva única, en la que la ciudadanía emitirá su voto y opinión.

Una vez asentado lo anterior, a juicio de esta Sala Regional los motivos de disenso expresados por el actor son **infundados**, porque tal como lo asentó el Tribunal local, la carga de la prueba para desvirtuar o en su caso, corroborar la condición de la persona que manifestó contar con algún tipo de discapacidad, correspondía a quien la impugnó y no a la dirección distrital ni a la persona aspirante -que resultó designada-, ya que se estaba ante la implementación y optimización de una medida afirmativa. Se explica.

²⁹ Para la sustitución de las personas integrantes electas por cualquier motivo se recurrirá al orden de prelación de la lista de votación final de dieciocho integrantes que fueron puestos a consideración de la ciudadanía.

³⁰ Criterios para la integración de las Comisiones de participación comunitaria dos mil veinte. Consultables en las fojas 111 a 123 del Cuaderno Accesorio 1 anexo al expediente principal, así como en la página electrónica oficial del Instituto local: <https://www.iecm.mx/wp-content/uploads/2020/03/CriteriosParaLaIntegracionDeLasCOPACOS.pdf>

SCM-JE-147/2021

Tal como quedó señalado en párrafos precedentes, la Ley de Participación en su artículo 85 prevé expresamente la serie de requisitos que las direcciones distritales deben verificar para que una persona acceda a ser registrada como aspirante para integrar una Comisión, **de las que no se desprende la obligación de la autoridad para comprobar alguna situación física, de discapacidad o condición médica.**

No obstante ello, la Ley de Participación sí estipula expresamente que debe procurarse que personas con algún tipo de discapacidad o que se encuentren en cierto rango etario, estén en aptitud de integrar las comisiones.

Esto es así, ya que el numeral 99 de la Ley de Participación dispone que cuando existan dentro de las dieciocho personas sometidas a votación personas no mayores de veintinueve años **y/o personas con discapacidad, se velará por que al menos uno de los lugares sea destinado para alguna de estas personas.**

Bajo tales condiciones, es inconcuso que al hacer una interpretación funcional del artículo 99 de la Ley de Participación, es dable colegir que, para efecto de cumplimentar tal previsión, la norma permite el establecimiento de medidas que posibiliten a quienes se encuentren en tal situación que participen en el proceso electivo ya que, por diseño constitucional y legal, la autoridad electoral está constreñida a procurar la integración de las comisiones en términos de igualdad.

Ahora bien, tal como quedó descrito previamente, para garantizar en la medida de lo posible la inclusión en situación de igualdad, de todas las personas dentro de un procedimiento previsto en una norma y a cargo de una autoridad -como ocurre en el caso concreto-, es dable



realizar *ajustes razonables* o implementar medidas tendentes para lograrlo.

Bajo ese contexto, la Sala Superior de este Tribunal en la jurisprudencia 43/2014³¹ de rubro: **ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL** explicó que el principio de igualdad toma en cuenta condiciones sociales que resulten discriminatorias en perjuicio de ciertos grupos y sus integrantes, tales como mujeres, personas indígenas, discapacitadas, entre otras, y justifica **el establecimiento de medidas para revertir esa situación de desigualdad, conocidas como acciones afirmativas, siempre que se trate de medidas objetivas y razonables.**

En ese sentido, de autos se aprecia que en los formatos de registro se pidió a las personas aspirantes a integrar las comisiones que declararan si contaban con alguna discapacidad y que señalaran *bajo protesta de decir verdad* en qué consistía ésta, sin solicitar algún certificado o constancia de ello, de lo que se desprende que, en forma contraria a lo expuesto por el promovente, al momento del registro **era suficiente la manifestación de la persona que se ostentó como discapacitada para tener por acreditada la condición médica**, lo que no fue controvertido en su momento.

Así, se tiene que tal como lo reconocen las partes, en la solicitud referida³² se hizo constar en forma llana y bajo protesta de decir verdad, lo siguiente:

³¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, dos mil catorce, páginas 12 y 13.

³² Que consta en la copia certificada remitida por la Dirección Distrital en la instancia previa; visible en la foja 88 del Cuaderno Accesorio 1 anexo al expediente principal que fue remitido por la autoridad responsable.

Tiene alguna discapacidad:		NO <input type="checkbox"/>	SI <input checked="" type="checkbox"/>	Manifiesto bajo protesta de decir verdad que mi discapacidad es:				
		Auditiva ()	Intelectual ()	Psicosocial ()	Motriz ()	Visual ()	Otra () (especifique)	
						<input checked="" type="checkbox"/>		
DOMICILIO PARTICULAR								

En las relatadas condiciones, normativamente no existía la obligación de verificar, corroborar ni solicitar un certificado médico o una documental que comprobara el estado médico manifestado, porque la Ley de Participación no impuso tal requisito a la autoridad electoral ni a las personas aspirantes.

Así se tiene que la legislación y las normas aplicables deben equilibrar las asimetrías y el estado de vulnerabilidad que pueden llegar a enfrentar las personas que se encuentran en esta condición, lo que conlleva el deber de flexibilizar ciertas reglas –como en el caso la forma de manifestar la existencia de una discapacidad al momento del registro– ante la necesidad de asegurar que los medios fueran efectivos para que se accediera a la participación en este tipo de procesos electivos.

Desde esa perspectiva, y atendiendo a los formatos aprobados que no fueron combatidos, la sola manifestación *bajo protesta de decir verdad* era suficiente para tenerla por acreditada para efectos del registro, y la posterior asignación con base en ella, era válida en términos de los Criterios de asignación de las comisiones.

Por ende, ante la presunción de veracidad de lo manifestado por el entonces aspirante al momento de su registro y la implementación de una acción afirmativa, era a la parte actora del juicio local a quien correspondía comprobar su dicho y demostrar en forma fehaciente que la persona designada bajo el criterio de discapacidad no se encontraba en ese supuesto.



Bajo esas condiciones, a juicio de esta Sala Regional es acertada la conclusión a la que arribó la autoridad responsable sobre la valoración de las imágenes que el promovente aportó en el juicio local, ya que de ellas no es posible desprender la identidad de las personas que aparecen en ellas, ni tampoco son concluyentes para probar que quien se señala no cuenta con una discapacidad.

Con independencia de que el promovente señale que tienen valor probatorio pleno porque fueron obtenidas de actas y asambleas de la Comisión de la Unidad Territorial en las que incluso participaron personas funcionarias de la Dirección Distrital, ya que como se indicó, tales imágenes no acreditan de manera fehaciente lo que se pretende con ellas, esto es, que la persona cuestionada que integrará la Comisión de la Unidad Territorial carece de la discapacidad aducida; esto aunado a que no se cuentan con otros medios de prueba que puedan en todo caso crear la suficiente convicción sobre lo que se pretende probar.

Lo anterior, en términos de la jurisprudencia 4/2014³³ de rubro: **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**

Así, en el caso, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba que logre generar un grado de certeza sobre lo que se quiere acreditar.

Bajo esa tesitura, es notorio que las imágenes que se ofrecieron en la instancia local no son en sí mismas concluyentes para tener por

³³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, dos mil catorce, páginas 23 y 24.

SCM-JE-147/2021

acreditado en forma indudable, la identidad de la persona ni el grado de su discapacidad como lo indica el actor.

De ahí que con la sola impresión de imágenes de aparentes reuniones en las que presuntamente participó la persona que refiere el promovente, no pueda comprobarse el punto que pretende el promovente.

Ello, porque en términos de lo que describió el Tribunal local, solamente se anotó un nombre para indicar que era la persona que en tales imágenes portaba camisa blanca, que veía su teléfono celular y escribía sin anteojos, sin embargo de tales señalamientos no se tiene la certeza de que se trate de la persona que indica el promovente, ni de su condición visual, por lo que en el caso particular, con tales medios de prueba no se desvirtúa la presunción a favor de la persona que indicó tener una discapacidad al momento de su registro.

En este punto además se comparte la conclusión del Tribunal local respecto de que una discapacidad visual no implica necesariamente la pérdida de la vista, dado que debe reconocerse que dentro del grupo de personas que se encuentran en dicha situación, existe una variedad de diversidades funcionales que conllevan una amplia gama de condiciones.

En las relatadas condiciones, al no asistir la razón al promovente no es procedente revocar ni modificar la resolución impugnada, ni acoger su pretensión de realice una nueva integración de la Comisión de la Unidad Territorial.

Ello, en el entendido de que, al no haber sido motivo de controversia algún otro aspecto de la resolución impugnada, las consideraciones



y fundamentos que la sustentan deben permanecer intocados para los efectos a que haya lugar.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

Notifíquese personalmente al promovente; por **correo electrónico** al Tribunal local y **por estrados** a demás personas interesadas.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, la Magistrada y los Magistrados, con el voto en contra de la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien emite voto particular, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

VOTO PARTICULAR³⁴ QUE FORMULA LA MAGISTRADA MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS³⁵ EN LA SENTENCIA DEL JUICIO ELECTORAL SCM-JE-147/2021³⁶

▪ **Retorno**

Este asunto fue turnado a la ponencia a mi cargo y en sesión pública de 4 (cuatro) de noviembre presenté un proyecto de resolución en

³⁴ Con fundamento en el artículo 174.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 48 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

³⁵ Con la colaboración de Ivonne Landa Román.

³⁶ Para la emisión de este voto me referiré a todas las fechas como actualizadas en 2021 (dos mil veintiuno) salvo que señale otro año de manera expresa y usaré los mismos términos definidos que constan en la sentencia de la que forma parte.

que propuse desechar la demanda porque el escrito con que se integró este juicio fue presentado sin firma autógrafa³⁷.

No obstante ello, la mayoría rechazó mi propuesta y retornó el expediente al considerar que la parte actora ratificó su demanda en el plazo de 3 (tres) días hábiles siguientes que se le otorgaron en el acuerdo plenario de 7 (siete) de septiembre en que esta sala resolvió que dadas las circunstancias del caso, si había sido voluntad de la parte actora presentar la demanda con que se integró este juicio podía ratificarla -pues como señalé, carecía de firma autógrafa-.

▪ **¿Qué acordó esta Sala Regional en relación con la ratificación de la demanda presentada?**

En consideración de mis compañeros, con la finalidad de privilegiar una visión de tutela judicial efectiva debe entenderse que la ratificación de la demanda que hizo la parte actora debe entenderse válida pues aun cuando la parte actora no compareció a ratificar su demanda el día y hora que solicitó para tal efecto -como fue señalado en el acuerdo del pleno- lo hizo en otro momento dentro del plazo que esta sala le había dado para ello.

▪ **¿Por qué no estoy de acuerdo?**

El 7 (siete) de septiembre esta Sala Regional -en acuerdo plenario- requirió a la parte actora que ratificara -si era el caso- su voluntad para controvertir la sentencia del Tribunal Local; para ello otorgamos a la parte promovente 3 (tres) opciones, conforme a lo siguiente:

OPCIÓN 1: puede **presentar la demanda original** directamente en la oficialía de partes de la Sala Regional.

³⁷ La parte actora envió al correo electrónico institucional de la oficialía de partes del Instituto Local la digitalización de la demanda, cuya impresión fue remitida al Tribunal Local, motivo por el cual el escrito remitido a esta Sala Regional no contiene firma autógrafa.



OPCIÓN 2: puede acudir a las instalaciones de la Sala Regional a ratificar que es su voluntad impugnar la sentencia del Tribunal Local.

Al efecto, si opta por esta vía, la parte actora deberá enviar un correo electrónico a la cuenta cumplimientos.salacm@te.gob.mx señalando que es su voluntad desahogar la ratificación por esta alternativa para el efecto de hacer una cita; con independencia de lo anterior, podrá comunicarse al teléfono 5553229630 para recibir orientación y asesoría al respecto.

Adicionalmente, debe llevar consigo identificación oficial, así como la documentación pertinente para acreditar su personería.

Si la parte actora elige alguna de estas **2 (dos) primeras opciones**, deberá realizarla dentro de los **3 (tres) días hábiles** siguientes a la notificación de este acuerdo, en el horario comprendido **de las 10:00 (diez) a las 15:00 (quince) horas**.

[...]

OPCIÓN 3: puede **enviar** su demanda original, con firma autógrafa a la Sala Regional, a través de paquetería. Si opta por esta vía, la parte actora deberá enviar la demanda dentro de los **tres 3 (tres) días hábiles** siguientes a la notificación de este acuerdo.

Aunado a lo anterior, en el mismo plazo de **3 (tres) días hábiles**, deberá **informar** por correo electrónico a la cuenta cumplimientos.salacm@te.gob.mx que optó por esta vía y deberá enviar adjunto a ese correo electrónico el comprobante con que acredite el envío de su demanda con los datos correspondientes al mismo (guía).

En este caso se advierte a la parte actora, que esta Sala Regional podrá resolver el presente juicio hasta que reciba dicho paquete.

[...]"

Lo anterior con el apercibimiento de que, de no llevar a cabo la ratificación requerida, se desecharía su demanda.

En atención a ello, el 9 (nueve) de septiembre esta Sala Regional recibió un correo electrónico³⁸ en que se precisó el nombre de la parte actora e **indicó que optaba por la ratificación de voluntad de demandar acudiendo personalmente a las instalaciones de la sala (opción 2) y solicitó que se señalara como fecha y hora para tal efecto las 13:00 (trece horas) del 10 (diez) de septiembre**. Por

³⁸ Enviado desde una cuenta de dominio *hotmail.com* a cumplimientos.salacm@te.gob.mx.

SCM-JE-147/2021

lo que tuve a la parte actora indicando que acudiría a esta Sala Regional en la fecha y hora indicadas, lo que le hice saber mediante un acuerdo de instrucción que le fue debidamente notificado el 10 (diez) de septiembre.

El 10 (diez) de septiembre, desde las 13:00 (trece horas) hasta las 13:30 (trece horas con treinta minutos), **la parte actora no compareció en esta Sala Regional ni notificó sobre alguna imposibilidad de acudir en esa fecha a ratificar su voluntad de demandar**³⁹.

Bajo esas circunstancias, considero que lo procedente es **hacer efectivo el apercibimiento** realizado a la parte actora el 7 (siete) de septiembre, y con independencia de alguna otra causal de improcedencia que pudiera existir, **desechar la demanda** que originó este juicio, por no tener firma autógrafa, en términos del artículo 9.3 de la Ley de Medios.

Lo anterior, con independencia de que la parte actora haya acudido a esta Sala Regional el 13 (trece) de septiembre a manifestar que *“sí es mi voluntad de demandar”*⁴⁰; ya que ello no ocurrió en la fecha (10 [diez] de septiembre) que la propia parte actora había solicitado acudir a este órgano a ratificar su voluntad de demandar, máxime que no señaló por qué no lo hizo en la fecha que en un principio indicó y que fue acordada favorablemente según el mecanismo establecido por el pleno para ello en el actual contexto de pandemia en que nos encontramos para evitar riesgos innecesarios que pudieran afectar la salud de las personas intervinientes.

³⁹ En términos del acta circunstanciada elaborada por la secretaria de estudio y cuenta que llevó a cabo la diligencia correspondiente.

⁴⁰ Lo que consta en el acta circunstanciada elaborada por la secretaria de estudio y cuenta en esa fecha.



Con base en lo expuesto, considero que debimos hacer efectivo el apercibimiento que decretó esta Sala Regional pues la parte actora no acudió a ratificar en los términos precisados en el acuerdo plenario y en consecuencia, al carecer de firma autógrafa la demanda debimos haber declarado su improcedencia.

Por ello emito este voto particular.

**MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS
MAGISTRADA**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral⁴¹.

⁴¹ Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.